

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Septiembre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 09

Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00072-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado conforme a los ritos de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud colectiva presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y con respecto de los predios denominados “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, ubicados ambos en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, servirán los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, concitó éste trámite restitutorio, con respecto a los predios denominados “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE
Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

Quien demanda en restitución los predios “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, es el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, identificado con la CC. No. 6.459.588, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su cónyuge **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO**, identificada con CC. No. 29.818.531, sus hijos **WILLINTON ORTIZ GUTIÉRREZ**, identificado con CC. No. 1.113.041.416, **DISNEY ORTIZ GUTIÉRREZ**, identificada con TI. 98082966145 y **MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ**, en vida identificada con R.N. No. 7082183.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata de los siguientes predios rurales:

a). **“LA MORENA LOTE 4”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 384-108795** y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0600-000**, con un área georreferenciada de 5 ha. 3.994 m².

Delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 947539,789 | 786274,889 | 4° 7' 10,061" N | 76° 0' 7,245" W |
| 2 | 947533,36 | 786312,033 | 4° 7' 9,855" N | 76° 0' 6,041" W |
| 3 | 947571,963 | 786367,941 | 4° 7' 11,115" N | 76° 0' 4,232" W |
| 4 | 947606,808 | 786390,721 | 4° 7' 12,251" N | 76° 0' 3,497" W |
| 5 | 947612,632 | 786414,382 | 4° 7' 12,442" N | 76° 0' 2,730" W |
| 6 | 947605,456 | 786429,64 | 4° 7' 12,210" N | 76° 0' 2,235" W |
| 7 | 947581,344 | 786438,491 | 4° 7' 11,426" N | 76° 0' 1,947" W |
| 8 | 947559,132 | 786429,846 | 4° 7' 10,702" N | 76° 0' 2,225" W |
| 9 | 947536,341 | 786434,661 | 4° 7' 9,961" N | 76° 0' 2,067" W |
| 10 | 947514,108 | 786431,286 | 4° 7' 9,238" N | 76° 0' 2,175" W |
| 11 | 947504,566 | 786443,536 | 4° 7' 8,928" N | 76° 0' 1,777" W |
| 12 | 947512,879 | 786454,327 | 4° 7' 9,199" N | 76° 0' 1,428" W |
| 13 | 947511,584 | 786469,078 | 4° 7' 9,159" N | 76° 0' 0,950" W |
| 14 | 947503,921 | 786482,499 | 4° 7' 8,910" N | 76° 0' 0,515" W |
| 15 | 947498,530 | 786490,304 | 4° 7' 8,735" N | 76° 0' 0,261" W |
| 16 | 947494,987 | 786514,328 | 4° 7' 8,622" N | 75° 59' 59,482" W |
| 17 | 947465,720 | 786570,075 | 4° 7' 7,674" N | 75° 59' 57,674" W |
| 18 | 947440,132 | 786578,747 | 4° 7' 6,842" N | 75° 59' 57,391" W |
| 19 | 947419,158 | 786578,293 | 4° 7' 6,160" N | 75° 59' 57,404" W |
| 20 | 947405,900 | 786568,072 | 4° 7' 5,728" N | 75° 59' 57,734" W |
| 21 | 947366,690 | 786547,501 | 4° 7' 4,450" N | 75° 59' 58,397" W |
| 22 | 947350,302 | 786511,483 | 4° 7' 3,914" N | 75° 59' 59,563" W |
| 23 | 947346,107 | 786494,058 | 4° 7' 3,776" N | 76° 0' 0,128" W |
| 24 | 947354,128 | 786482,167 | 4° 7' 4,036" N | 76° 0' 0,514" W |
| 25 | 947350,061 | 786471,811 | 4° 7' 3,903" N | 76° 0' 0,849" W |
| 26 | 947350,858 | 786445,367 | 4° 7' 3,927" N | 76° 0' 1,706" W |
| 27 | 947343,108 | 786437,86 | 4° 7' 3,674" N | 76° 0' 1,948" W |
| 28 | 947330,245 | 786433,94 | 4° 7' 3,255" N | 76° 0' 2,074" W |
| 29 | 947322,597 | 786425,239 | 4° 7' 3,006" N | 76° 0' 2,356" W |
| 30 | 947315,169 | 786428,406 | 4° 7' 2,765" N | 76° 0' 2,253" W |
| 31 | 947307,296 | 786415,48 | 4° 7' 2,507" N | 76° 0' 2,671" W |
| 32 | 947320,473 | 786372,371 | 4° 7' 2,933" N | 76° 0' 4,069" W |
| 33 | 947369,646 | 786348,605 | 4° 7' 4,531" N | 76° 0' 4,843" W |
| 34 | 947409,235 | 786299,611 | 4° 7' 5,815" N | 76° 0' 6,433" W |
| 35 | 947423,068 | 786283,47 | 4° 7' 6,264" N | 76° 0' 6,958" W |
| 36 | 947440,992 | 786261,413 | 4° 7' 6,845" N | 76° 0' 7,674" W |
| 37 | 947456,587 | 786252,675 | 4° 7' 7,352" N | 76° 0' 7,958" W |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 38 | 947464,318 | 786250,795 | 4° 7' 7,603" N | 76° 0' 8,020" W |
| 39 | 947476,840 | 786257,937 | 4° 7' 8,011" N | 76° 0' 7,789" W |
| 40 | 947490,069 | 786257,992 | 4° 7' 8,442" N | 76° 0' 7,788" W |
| 41 | 947495,804 | 786254,689 | 4° 7' 8,628" N | 76° 0' 7,896" W |

Y se alindera así:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5 en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con ZOBEIDA SEPULVEDA. Distancia: 188.497 m</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 en dirección suroriente hasta llegar al punto 18 con ALBEIRO GÓMEZ. Distancia: 278.464 m.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 22 con ARTURO BEDOYA. Distancia: 121.569 m. Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23,24,25,26,27,28,29,30,31 en dirección suroriente hasta llegar al punto 32 con ELIECER PATIÑO. Distancia: 173.956 m</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 33,34,35,36,37,38,39,40 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 41 con JOSE ARIAS. Distancia: 220.761 m. Partiendo desde el punto 41 en línea Recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con GABRIEL VELAZQUEZ y VIA AL MEDIO. Distancia 48.401 m.</i> |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 184 al 188 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas – Predio “La Morena Lote 4”)

b). “LAS PALMITAS”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, jurisdicción del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **5312 m²**, hace parte de un predio de mayor extensión que lleva el mismo nombre, identificado éste con matrícula inmobiliaria **No. 384-10993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0199-000**.

Se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 947.500,30 | 785.895,66 | 4° 7' 8,746" N | 76° 0' 19,530" W |
| 2 | 947.440,86 | 785.946,34 | 4° 7' 6,816" N | 76° 0' 17,883" W |
| 3 | 947.387,90 | 785.906,50 | 4° 7' 5,090" N | 76° 0' 19,170" W |
| 4 | 947.445,45 | 785.859,39 | 4° 7' 6,959" N | 76° 0' 20,701" W |
| 5 | 947.465,67 | 785.854,80 | 4° 7' 7,616" N | 76° 0' 20,852" W |
| 6 | 947.489,08 | 785.884,87 | 4° 7' 8,381" N | 76° 0' 19,879" W |

Y se alindera así:

| | |
|-----------------|---|
| NORESTE: | <i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sur – este hasta llegar al punto 2, en una distancia de 78.11 metros con predio de Eduardo González.</i> |
| SURESTE: | <i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 3, en una distancia de 66.27 metros con predio de Gabriel Velásquez.</i> |

| | |
|------------------|--|
| SUROESTE: | <i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección norte-oeste, que pasa por el punto 4 hasta llegar al punto 5, en una distancia de 95.10 metros con predio de Honorio Gutiérrez.</i> |
| NOROESTE: | <i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, en dirección norte – este que pasa por el punto 6 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 53.68 metros con predio de Fernando Velásquez.</i> |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fis. 35 al 38, cuaderno 5 Pruebas Específicas – Predio “Las Palmitas”)

Se aduce en el libelo introductorio, que el solicitante **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** tiene la calidad de propietario del predio “**LA MORENA LOTE 4**”, pues lo adquirió en razón de contrato de compraventa suscrito con el municipio de Bugalagrande V., solemnizado con la escritura No. 650 del 22 de diciembre de 2007, extendida en la Notaría Única del Circulo de Bugalagrande V., e inscrita a manera de anotación No. 2 en el folio real tocante a su matrícula inmobiliaria No. **384-108795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.; en tanto que con relación al inmueble “**LAS PALMITAS**” la relación se contrae a la posesión que ostenta el demandante desde finales del año 1992, a la que llega en virtud de un negocio de compraventa que realizara con el señor Augusto de Jesús López Betancourt, propietario del predio de mayor extensión denominado también “Las Palmitas”, identificado con matrícula inmobiliaria **384-10993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en calidad de representante judicial del solicitante, refiere que el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** es oriundo del departamento de Nariño y casado con la señora **PATRICIA GÓMEZ TORO**, de cuya unión nacieron **WILLINTON ORTIZ GUTIÉRREZ, DISNEY ORTIZ GUTIÉRREZ y MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ** (q.e.p.d.). Que a finales del año 1992, el deprecante se vinculó inicialmente al predio denominado “**LA MORENA LOTE 4**” en calidad de poseedor, porque allí llegó con varios parceleros a explotar un fundo de mayor extensión llamado “Las Margaritas”, que luego fue escindido materialmente en 30 fracciones, habiéndole correspondido a su representado el lote No. 4 que le fuera adjudicado a manera de subsidio de vivienda de interés social (VIS) por la Alcaldía Municipal de Bugalagrande - Programa Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, según escritura pública No. 650 del 22 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Bugalagrande (Vale), registrada en el folio de matrícula No. 384-108795, parcela que destinó para vivienda familiar y actividades agrícolas, cultivos de café, banano, frijol, criadero de

cerdos y peces; además, tomó posesión de la finca “**LAS PALMITAS**” en razón de la promesa de compraventa que suscribió, el 13 de mayo de 1992, con el señor Augusto de Jesús López, predio éste que hace parte de uno de mayor extensión que tiene el mismo nombre, pertenece al promitente vendedor y está matriculado bajo el No. **384-10993** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., desarrollando allí una explotación con cultivos de café, plátano y banano.

Agrega el togado, que en el año 1999, con el ingreso de las AUC, la situación de orden público se puso difícil en la región, y en el año 2001 se tornó aún más insegura por la presencia del Bloque Calima de las AUC y sus constantes enfrentamientos con la guerrilla de las FARC, viéndose el requirente obligado a abandonar sus predios y salir con su familia, por primera vez, al municipio de Tuluá V., ocasión en la que también tuvieron que desplazarse 20 familias más; que retornó en el año 2003 y encontró que se habían perdido totalmente los cultivos, pero en el año 2005 vuelve a ser objeto de intimidaciones y amenazas por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- E.P. quienes le tildaban de colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, motivo por el cual, en abril de ese año tiene que desplazarse nuevamente con su familia para Tuluá V., dejando abandonadas las fincas “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”.

También se dice en el petitum, el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** permaneció en el municipio de Tuluá hasta el año 2007, calenda en que volvió a sus tierras y allá se encuentra, no obstante que el 8 de marzo de del mismo año, su hija menor **MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ**, fuera violada sexualmente y asesinada, por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

6. PRETENSIONES

Aparejadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material de los predios “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**” en favor del demandante **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y su núcleo familiar, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas. En síntesis, se pide ordenar: **1.-** A la **Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá V.** que inscriba en la matrícula inmobiliaria de los predios que se restituyen, la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997, como dispone el literal e) del artículo 91 de la Ley de víctimas; **2.-** Declarar como medida de formalización, en los términos del inciso 4 del artículo 72, del inciso 4 del artículo 74 y atendiendo las facultades otorgadas por el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que el señor

BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS, con el ejercicio de su posesión, ha adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre el predio “**LAS PALMITAS**”; **3.- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-** que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá le remita certificado de tradición y libertad con el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, registre en la base de datos que administra el nuevo predio que nace, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propios. **4.- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso; **5.- A la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.**, que dé aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, concediendo así la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios restituidos y a favor del solicitante; **6.- A las entidades de servicios públicos domiciliarios** del municipio de Bugalagrande V., que creen programas de subsidio a favor del solicitante, por el término de dos (2) años, para el pago de esas obligaciones, así como también, que se decrete la prescripción o condonación respecto a los valores adeudados a la fecha de la Sentencia; **7.- Al Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, asignar y priorizar al reclamante para los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales para la población víctima; y **8.- A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y los entes territoriales y demás entidades que componen el **Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-**, integren al solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

7. DERROTERO PROCESAL:

Tras cumplir con los requisitos que como mínimo debe contener las peticiones de restitución de tierras, por auto interlocutorio No. 003 del 19 de enero de 2016¹, hubo de admitirse la solicitud colectiva de restitución de varios predios ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, entre ellos “**LA MORENA LOTE 4**”, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día domingo, 24 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; en tanto que, el 16 de julio de 2016, se fijó el

¹ Folios 38 a 42 vto.; Cdno. 1 del expediente.

² Folio 108; *ibidem*.

aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda³.

Por auto interlocutorio No. 057 del 23 de mayo de 2016⁴, se resolvió acumular a este trámite el proceso restitutorio que ya había sido admitido por auto interlocutorio No. 025 del 26 de enero de 2016⁵ en el homólogo Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, radicado al No. 761113121001-2016-00002, donde figura como solicitante el señor **BOLÍVIAR ORTIZ BOLAÑOS** pero en reclamación del predio “**LAS PALMITAS**”, ubicado igualmente en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, dentro del cual ya se había surtido la publicación de rigor el día domingo 28 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación “**El Tiempo**”⁶.

A través del auto sustanciatorio No. 098 del 13 de julio de 2016⁷ se solicitó al señor Personero del Municipio de Bugalagrande Valle, notificar del auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma al señor Augusto de Jesús López Betancourt, propietario del predio de mayor extensión en el que se halla comprendido la finca “**LAS PALMITAS**”; actuación que se consolidó el 5 de septiembre de ese mismo año⁸.

Se dispuso –por auto No. 152 del 6 de septiembre de 2016⁹- oficiar a la Defensoría del Pueblo para que asignara uno de sus abogados al señor Augusto de Jesús López Betancourt y en efecto, se asignó a la profesional COLOMBIA REBOLLEDO ARVBELÁEZ, a quien se le reconoció personería el 16 de septiembre de 2016¹⁰ y se le posesionó del cargo¹¹.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, no se presentaron opositores; la defensora del señor Augusto de Jesús López Betancourt, adujo, como contestación¹², que no se oponía a la restitución y formalización de tierras a favor del solicitante **BOLÍVIAR ORTIZ BOLAÑOS**, en su calidad de poseedor, con tal que el reconocimiento se concrete en el área georreferenciada de 5.312 mts², que hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-10993.

³ Folios 161 a 169; *ibídem*.

⁴ Folios 146-147; *ibídem*.

⁵ Folios 55 a 58; Cdo. 4 del expediente.

⁶ Folio 190; *ibídem*.

⁷ Folios 154-155; Cdo. 1 del expediente.

⁸ Folios 175; *ibídem*.

⁹ Folio 176; *ibídem*.

¹⁰ Folio 188; *ibídem*.

¹¹ Folio 189 *ibídem*

¹² Folio 196-198; *ibídem*.

Por auto del 19 de octubre de 2016¹³ se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

Culminado el estadio probatorio y hallándose el asunto a Despacho para la decisión de fondo, hubo de atenderse solicitud que presentara la Delegada del Ministerio Público, consistente en que se decretara la ruptura de la unidad procesal por predios que, habida cuenta de su fundamento fáctico y jurídico, hubo de atenderse positivamente por auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017¹⁴, ordenándose que las solicitudes de restitución que recaen sobre los predios “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, conservaran el radicado No. 76-111-31-21-002-2015-00072-00, amén de que ambos estaban siendo reclamados por el mismo solicitante.

8. DE LAS PRUEBAS:

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación a los predios demandados, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas en copia:

- Cédula de ciudadanía No. 6.459.588, correspondiente a **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**¹⁵.
- Cédula de ciudadanía No. 29.818.531, correspondiente a PATRICIA GUTIÉRREZ TORO¹⁶.
- Tarjeta de identidad No. 98082966145, correspondiente a DISNEY ORTIZ GUTIÉRREZ¹⁷.
- Cédula de ciudadanía No. 1.113.041.416, correspondiente a WILLINTON ORTIZ GUITÉRREZ¹⁸.
- Registro civil del matrimonio de BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS y PATRICIA GUTIÉRREZ TORO¹⁹.
- Registro civil de nacimiento de WILLINTON ORTIZ GUTIÉRREZ²⁰
- Registro civil de nacimiento de DISNEY ORTIZ GUITERREZ²¹

¹³ Folios 210 a 214 vto.; Cdno. 1B del expediente.

¹⁴ Folios 372-374; *ibídem*.

¹⁵ Folio 143; Cdno. No. 3; *ibídem*.

¹⁶ Folio 144; *ibídem*.

¹⁷ Folio 145; *ibídem*.

¹⁸ Folio 146; *ibídem*.

¹⁹ Folios 147-148; *ibídem*.

²⁰ Folio 149; *ibídem*.

²¹ Folio 150; *ibídem*.

- Registro de nacimiento de MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ²²
- Certificado de defunción de MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ²³
- Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-108795, expedido el día 22 de febrero de 2008 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.²⁴.
- Constancia emitida por la Personería Municipal de Bugalagrande, V., en la que se certifica que la joven MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ, fue víctima de asesinato selectivo, por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno²⁵.
- Recorte de prensa con titular “*Hallan cuerpo de una menor desaparecida*”, diario EL País.²⁶
- Oficio adiado marzo 9 de 2009, emitido por el C.T.I de la Fiscalía General de la Nación, sobre investigación No. Spoa 761116000247200800185²⁷.
- Constancia expedida por la Fiscalía 28 Seccional, Unidad de Indagación de Tuluá, Valle, relativa a la investigación que se adelanta por el homicidio de MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ²⁸.
- Declaración bajo juramento para fines extrajudiciales, suscrita por José Alirio Granada Cardona²⁹.
- Declaración bajo juramento para fines extrajudiciales, suscrita por Rafael Arias Caicedo³⁰.
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrita por el señor **BOLÍVAR ORTIZ**³¹.
- Constancia de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas con consecutivo No. 05510212206120901³².
- Reporte de individualización perteneciente a Bolívar Ortiz Bolaños³³.
- Consulta catastral del predio “**LA MORENA LOTE 4**”, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-³⁴.
- Consulta en línea sobre antecedentes y requerimientos judiciales del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, realizada el día 30 de noviembre de 2015 en la página web de la Policía Nacional³⁵.

²² Folio 151; *ibídem*.

²³ Folio 152; *ibídem*.

²⁴ Folios 154 y vto.; *ibídem*.

²⁵ Folio 155; *ibídem*.

²⁶ Folio 156; *ibídem*.

²⁷ Folio 157; *ibídem*.

²⁸ Folio 159; *ibídem*.

²⁹ Folio 160; *ibídem*.

³⁰ Folio 161; *ibídem*.

³¹ Folios 162 a 166; *ibídem*.

³² Folio 167; *ibídem*.

³³ Folio 168; *ibídem*.

³⁴ Folio 169; *ibídem*.

³⁵ Folio 170; *ibídem*.

- Consulta realizada a través del sistema “VIVANTO”, por la Unidad de Restitución de Tierras de Cali³⁶.
- Informe Técnico Predial realizado por UAEGRTD, respecto del bien inmueble “**LA MORENA LOTE 4**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**³⁷.
- Consulta de información catastral del predio “**LA MORENA LOTE 4**”, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-³⁸.
- Certificado No. 043-2013, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., donde se indica que el predio “**LA MORENA LOTE 4**”, se encuentra ubicado en zona de actividad agrícola C4 y C3³⁹.
- Certificado No. 022-2013, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., en el que se indica que el predio “**LA MORENA LOTE 4**”, no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, según lo estipulado en el plan de ordenamiento territorial⁴⁰.
- Informe Técnico de Georreferenciación en Campo del predio “**LA MORENA – LOTE 4**”, elaborado por un perito de la UAEGRTD⁴¹.
- Comunicación No. OV 0608 del 21 de mayo de 2015 de la UAEGRTD, fijada en el predio “**LA MORENA – LOTE 4**” en trámite de la etapa administrativa⁴².
- Informe de comunicación en el predio “**LA MORENA – LOTE 4**”, elaborado por la UAEGRTD⁴³.
- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-108795, expedido el 13 de mayo de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.⁴⁴.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 384-35173, expedido el 13 de mayo de 2014 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.⁴⁵.
- Escritura pública No. 650 del 22 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría Única del Circulo de Bugalagrande V., mediante la cual Héctor Fabio Useche de la Cruz, en Calidad de Alcalde y Representante Legal del municipio de

³⁶ Folios 172 a 183; *ibídem*.

³⁷ Folios 184 a 188; *ibídem*.

³⁸ Folio 192; *ibídem*.

³⁹ Folios 193-194; *ibídem*.

⁴⁰ Folios 195-196; *ibídem*.

⁴¹ Folios 198 - 205; *ibídem*.

⁴² Folio 206 vto.; *ibídem*.

⁴³ Folios 207 a 208; *ibídem*.

⁴⁴ Folios 2011 a 2012.; *ibídem*.

⁴⁵ Folios 213 a 215 vto.; *ibídem*.

Bugalagrande V., vende al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** el predio “**LA MORENA LOTE 4**”⁴⁶,

- Contrato de compraventa de un lote de terreno, aproximadamente de una plaza, para ser deprendido de un predio de mayor extensión denominado “Las Palmitas”, ubicado en el paraje de “Lagunillas”, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, suscrito el 26 de enero de 1994 entre Augusto de Jesús López Betancourt como vendedor y **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** como comprador⁴⁷.
- Consulta de información Catastral correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-10993, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-⁴⁸.
- Informe de comunicación en el predio “**LAS PALMITAS**”, elaborado por la UAEGRTD⁴⁹
- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-10993, expedido el día 27 de julio de 2015, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.⁵⁰.
- Comunicación No. OV 0609 del 21 de mayo de 2015, fijada por la UAEGRTD al interior del predio “**LAS PALMITAS**” y en la etapa administrativa⁵¹.
- Certificado de tradición de la matrícula 384-10993, expedido el 2 de octubre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá⁵².
- Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble “**LAS PALMITAS**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**⁵³.
- Certificado No. 029-2015, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande V., donde se indica que el predio “**LAS PALMITAS**”, se encuentra ubicado en zona área de actividad agrícola C4 y C3⁵⁴.
- Consulta de información Catastral correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-10993, realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-⁵⁵.
- Constancia No. NV00289 del 15 de diciembre de 2015, en la que se certifica por LA UAEGRTD la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y

⁴⁶ Folios 217-219; *ibídem*.

⁴⁷ Folio 16; Cdnno. 5 del expediente.

⁴⁸ Folio 19; *ibídem*.

⁴⁹ Folio 22-23 *ibídem*.

⁵⁰ Folios 24 a 25 vto.; *ibídem*.

⁵¹ Folio 26; *ibídem*.

⁵² Folio 30-31 *ibídem*.

⁵³ Folios 35 a 38; *ibídem*.

⁵⁴ Folio 139; *ibídem*.

⁵⁵ Folio 41; *ibídem*.

Abandonadas Forzosamente, del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** en calidad de víctima de abandono forzado del predio “**LAS PALMITAS**”, ubicado en el corregimiento de Ceilán del municipio de Bugalagrande⁵⁶.

- Consulta realizada a través del sistema “VIVANTO”, por la Unidad de Restitución de Tierras de Cali⁵⁷.
- Solicitud de representación judicial, suscrita por **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**⁵⁸
- Resolución número RV 3816 del 30 de noviembre de 2015 emanada de LA UAEGRTD, por la cual se decide sobre la solicitud de representación que hiciera el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**⁵⁹.
- Constancia número NV 0187 del 11 de noviembre de 2015, en la que UAEGRTD certifica la inclusión **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** como víctima de abandono forzado del predio “**LA MORENA LOTE 4**”, ubicado en el corregimiento de Ceilán del municipio de Bugalagrande⁶⁰.

Igualmente, el 10 de noviembre de 2016, el Despacho practicó diligencia de inspección judicial en el predio “**LAS PALMITAS**”, la cual había sido decretada como prueba en atención a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso; a la misma asistieron el solicitante **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y su apoderado, la Procuradora Judicial, la defensora pública que representa al señor Augusto de Jesús López Betancourt y la perito Paola Zabala; lográndose constatar que se trata de un pequeño feudo que hace parte de uno de mayor extensión conocido también como “Las Palmitas” que es de propiedad de Augusto de Jesús López Betancourt, ubicado ciertamente en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, cultivado en toda su extensión con árboles de café, plátano y banano; además, se reconocieron sus linderos con verificación por la perito de las coordenadas consignadas en el informe técnico predial; el cultivo de café, según afirmó bajo juramento el señor **ORTIZ BOLAÑOS**, tiene aproximadamente 6 años, se encuentra en su segunda cosecha y es el segundo cultivo, pues el primer cultivo era aproximadamente de 10 años.

- Luego de realizar la inspección judicial al predio “**LAS PALMITAS**”, se desplazó el Juzgado y todos los intervinientes al predio “**LA MORENA LOTE 4**”, ubicado aproximadamente a 200 metros del inspeccionado, para efectos de escuchar en declaración de parte al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, quien

⁵⁶ Folio 62-63; *ibídem*.

⁵⁷ Folios 64 a 65; *ibídem*.

⁵⁸ Folio 3; Cdo. No. 2.

⁵⁹ Folio 7; *ibídem*.

⁶⁰ Folio 15-16; *ibídem*.

entonces bajo juramento dijo haber nacido en Nariño el 20 de abril de 1956, estar casado con la señora PATRICIA GUTIÉRIZ, con quien tuvo sus hijos WILLINTON, DISNEY y MAGALY ORTIZ GUTIÉRIZ, profesión agricultor y actualmente vive en esta finca que se corresponde con un lote con casa de habitación que se separó de una hacienda llamada “Las Margaritas”, de la cual es propietario desde hace 20 años y lleva viviendo allí 9, pues la dueña no fue capaz de pagar una deuda y se la remataron; él solicitó permiso para trabajar allí y se le autorizó, luego el municipio y la Corporación Diocesana le realizaron escrituras; tiene cultivos de café, plátano, yuca, frijol, maíz, una reserva de monte y un lago con salmón dorado; en la casa vive con su esposa y su hijo Disney, en tanto que Wellington está trabajando actualmente en Antioquia; que no tiene problemas con los vecinos y vive de lo que produce la finca, la cual llaman lote 4 porque, cuando fue parcelada le correspondió el número 4.

En cuanto al predio “**LAS PALMITAS**”, aduce que hizo un negocio con el señor Augusto López, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), precio que le pagó con dinero que había recibido por la venta de otra finca que tenía en Piedritas, suscribieron una carta venta el 13 de mayo de 1992 y desde entonces lo destinó al cultivo de plátano, banano y café, que como es pequeño le deja tiempo para cultivar también en “**LA MORENA**”; que nadie le disputa ese derecho, ni el señor Augusto, ni ninguna otra persona; que “**LAS PALMITAS**” hace parte de un predio de mayor extensión llamado también “Las Palmitas” perteneciente al mismo Augusto de Jesús López y aunque suscribieron la carta venta en 1992, lo está explotando desde 1991.

Recuerda que el primer desplazamiento ocurrió en el año 2001, se desplazó junto con su familia por temor, ya que el presidente de la asociación de la región llamada “Las Margaritas”, les avisó que venían los paramilitares e iban a quemar las casas, por lo que debían irse; incluso les envió un carro para recoger a las familias del sector trasladarlas para Tuluá; que en la región permanecían los Elenos y las Farc; estuvo desplazado unos 15 meses, luego retornó al predio, encontrándolo enmotado y teniendo que empezar de nuevo. Agrega, el segundo desplazamiento fue en el año 2005 porque unas personas que no pudo identificar llegaron una noche y le exigieron desocupar por ser informante de los paramilitares; al parecer eran de la guerrilla, pero desconoce si eran de las FARC o del ELN. En esa oportunidad si declaró su desplazamiento en la personería y luego de 16 meses aproximadamente regresó y para el 8 de marzo de 2007, día de la mujer, le mataron a su hija MAGALY, al parecer fueron los de las FARC, pues esa fecha la menor iba en el carro del colegio pero no se bajó en la casa sino que siguió y desapareció, después de 9 días la encontraron muerta, que según medicina legal fue muerte por asfixia mecánica.

Añade, e ha recibido dos ayudas humanitarias por valor de seiscientos mil pesos \$600.000, se encuentra en el registro de víctimas, está al día en el pago de los impuestos de **LA MORENA LOTE 4**", pero de **"LAS PALMITAS"** no ha llegado a pagar impuestos porque sólo tiene la carta venta. El predio donde vive tiene servicio de energía -EPSA-, hay distrito de riego y se encuentra al día en esas obligaciones. Le parece que la situación de orden público está bien desde que se desmovilizaron las autodefensas. Aspira a mejorar su vivienda porque vive contento y bien, le gustaría iniciar un proyecto productivo de porcicultura; tiene obligaciones pendientes con el Banco Agrario, Bancamía y Finamérica, por créditos que adquirió después del desplazamiento y para mejorar los cultivos.

Cuenta además que el señor Augusto le solicitó una fotocopia de la carta-venta porque se le había perdido y le pidió cuatrocientos mil pesos \$400.000,00 para gastos, diciéndole que si no tenía todo el dinero le podía realizar abonos de cien mil pesos (\$100.000) y también le pidió que desistiera de restitución. Aseguró haber recibido una reparación de cuatro millones (\$4.000.000) por la muerte de su hija y una oferta de ayuda psicológica la cual no tomaron.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso y la competencia, concluye que: i) se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con los predios **"LA MORENA LOTE 4"** y **"LAS PALMITAS"**, ubicado en el corregimiento **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**; ii) las afectaciones medio-ambientales no son óbice para reconocer el derecho que tiene el solicitante y por lo tanto, es posible acceder a la restitución jurídica y material; y, iv) se debe reconocer la condición de víctima del desplazamiento forzado tanto al solicitante como a su núcleo familiar, y con ello, todos los beneficios que otorga la restitución efectiva.

Solicita entonces la Procuradora Judicial, acceder a todas las pretensiones de la demanda, entre las cuales cuenta la condonación de pasivos contraídos por el solicitante con las entidades bancarias, pago de impuesto predial y servicio de energía, en tanto están probados los elementos de la acción de restitución de tierras. Además, pide se ordene la restitución material del predio **"La Morena Lote 4"**, por estar probada la calidad de propietario del solicitante y así mismo se declare la pertenencia y el desenglobe a favor de los señores **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO** de la porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"LAS PALMITAS"**, por estar probada la posesión.

Por último, conceptúa que la restitución debe realizarse a nombre de **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS, PATRICIA GUTIÉRREZ TORO** y de sus hijos, con respecto al predio “**LA MORENA LOTE No. 4**” y la porción de “**LAS PALMITAS**”, que hace parte del de mayor extensión que lleva el mismo nombre y se disponga que las autoridades ambientales asesoren permanentemente a la familia **ORTIZ GUTIÉRREZ** para la protección del medio ambiente y se les brinde todo el componente de las medidas de reparación integral conforme a la Ley 1448 de 2011.

10. CONSIDERACIONES:

10.1. De la Competencia.

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, los predios solicitados se hallan localizados en el corregimiento de **Ceilán**, zona rural del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción y el asunto fue asignado a éste Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver.

Se ajusta a dilucidar: i) Si el solicitante, señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está legitimado para incoar la acción restitutoria; consecuentemente: iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios nominados como “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos recreados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁶¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶².

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual

⁶¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁶² “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶³.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶⁵; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad,

⁶³ *“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004*

⁶⁴ *Ibidem*

⁶⁵ *Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁶⁶.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones

⁶⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁷.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁶⁸.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁹; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento

⁶⁷ Sentencia T-025 de 2004

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁷⁰, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁷¹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁷², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷³, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷⁴, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden

⁷⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁷¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁷² *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁷³ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁷⁴ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la

⁷⁵ Artículo 72 *ibídem*

Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁷⁶.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁷⁷, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁷⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁸. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁸⁰; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸¹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸²; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸³; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la*

⁷⁸ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁸⁰ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁸¹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁸² Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁸³ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

persona humana”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁴, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸⁵ y Viena 1994⁸⁶).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁷; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁸, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁹⁰.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución

⁸⁴ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁸⁵ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁸⁶ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁸⁷ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁹⁰ *Ibidem*

de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁹¹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*⁹².

He ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

⁹¹ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁹² Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras.

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3^o⁹³, que amerita una reparación integral⁹⁴,
- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁹⁵,
- c) La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁹⁶,
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1^o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁹⁷, y además,
- e) Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁹⁸;

10.6. Del caso en concreto.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que los fundos reclamados sí se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo

⁹³ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1^o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁹⁴ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3^o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁹⁵ Artículo 72 ibídem

⁹⁶ Ibídem

⁹⁷ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

⁹⁸ Inc. 5^o artículo 76 ibídem

los radicados No. 05510212206120901 y No. 05510212206120901-001, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de **LA UAEGRTD**⁹⁹; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** con los predios “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”.

En efecto, la relación del deprecante con el predio “**LA MORENA LOTE 4**”, se remonta a finales del año 1992, cuando entró a explotarlo como parte de una heredad de mayor extensión conocida como “Las Margaritas”, identificada en esa época con la matrícula inmobiliaria No. 384-35173¹⁰⁰ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que entonces era de propiedad de la señora Luz Helena Valencia Bahena y que, en razón de remate judicial (auto 395 del 10 de octubre de 2006, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá¹⁰¹), le fue adjudicado al municipio de Bugalagrande, entidad territorial que lo fraccionó en 30 parcelas, según escritura pública No. 436 del 20 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Bugalagrande¹⁰², superficies que la entidad territorial enajenó en favor de igual número de familias correspondiendo el lote No. 4 y ya nombrado como “**LA MORENA**” al señor **ORTIZ BOLAÑOS**, como lo memora la escritura pública No. 650 del 22 de diciembre de 2007 extendida en la misma Notaría¹⁰³, registrada el 18 de enero de 2008 como anotación No. 2 en el folio magnético tocante a su definida matrícula inmobiliaria No. **384-108795**¹⁰⁴, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une al postulante con dicho predio, pues ese título (contrato de compraventa solemnizado) y modo de adquisición (tradición) son eficientes para postularlo en esa condición, merced a que el tracto sucesivo que muestra el mismo certificado no acusa irregularidad que altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el fundo en su historial y desde que se inauguró su matriculación.

Ahora, con respecto al predio “**LAS PALMITAS**”, también la posesión que alega aparece inequívoca como ese hecho de detentar el inmueble y comportarse como si fuera un verdadero propietario del mismo, supuesto fáctico que se remonta desde el año 1991 en que, con fundamento en un negocio que realizara con el señor Augusto López Betancourt (quien es el propietario de la heredad de mayor extensión que lleva ese mismo nombre y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **384-10993**¹⁰⁵) y que luego suscribieran el 26 de enero de 1994, generando el documento

⁹⁹ Folios 15 y 16.; Cdno. No. 2 del expediente y folios 62 y 63 Cdno. No. 5 del expediente.

¹⁰⁰ Folios 213 a 215, Cdno. 3 del expediente.

¹⁰¹ Ver anotación No. 13 del certificado de tradición No. 384-35173, obrante a folios 213 a 215 del Cdno. 3 del expediente.

¹⁰² Ver anotación No. 15; *ibídem*.

¹⁰³ Folios 217 a 219; *ibídem*

¹⁰⁴ Folios 211 a 212 del Cdno. 3 del expediente.

¹⁰⁵ Folios 32 a 33; del Cdno. 5 del expediente

que rotularon como “*contrato de compraventa*”¹⁰⁶, en el que López Betancourt dice venderle *el derecho de propiedad y la posesión sobre un lote de terreno ocupado con monte, que mide aproximadamente una plaza (1 Pl.), para ser DESPRENDIDO DE LA MAYOR EXTENSIÓN del predio rural denominado “Las Palmitas” -sic-*, predio que el señor **BOLÍVAR** ha destinado, repítase, desde el año 1991 y hasta la actualidad, a actividades agrícolas como cultivo de café, plátano y banano, sin que nadie le discuta la condición que ahora alega y que ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida, convergiendo en él los elementos que caracterizan jurídicamente al poseedor, esto es, el *corpus* y el *animus*.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la persona de **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar sus fundos, “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley¹⁰⁷, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁰⁸ y les hace acreedores a la reparación¹⁰⁹.

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹¹⁰; comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo, puesto que en dos oportunidades se vio compelido el señor

¹⁰⁶ Folio16 y 16 Vto.; *ibidem*

¹⁰⁷ Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

¹⁰⁸ Artículo 81 *ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

¹⁰⁹ Artículo 25 *eiusdem*: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹¹⁰ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS a abandonar sus fincas, localizados en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.** Una primera migración, a estilo de todo un éxodo porque como 20 familias tuvieron de desplazarse, ocurrió en el año 2001, puesto que desde 1999 habían incursionado en este departamento del Valle del Cauca las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-¹¹¹, que entonces tenían como un enemigo natural a los subversivos, provocando fuertes enfrentamientos en ese sector rural del municipio de Bugalagrande con guerrilleros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, desafíos que hicieron de la zona un escenario peligroso y de zozobra, que trajeron todo tipo de ataques en los que se vieron comprometidos los lugareños contra quienes se cometió todo tipo de atropellos, vejámenes e injusticias¹¹²; tornándose tan complicada la situación de orden público que el presidente de la asociación del sector de “Las Margaritas”, le advirtió al demandante **ORTIZ BOLAÑOS** que debía marcharse de sus heredades porque *“ya venían los paracos y que iban a quemar las casas”*, conminación tan perentoria que el mismo líder envió el carro en que iban a ser evacuadas todos los habitantes del sector, por ende, atemorizado por la inminencia del peligro tuvo que marcharse con su familia hacia el municipio de Tuluá V., actitud proteccionista que no fue individual, exclusiva ni meramente subjetiva en este campesino, porque, itérese, al lado suyo tuvieron que emigrar familias enteras, que en ese afán por resguardar la vida y la de los suyos, de cara a un panorama incierto, de desolación y desamparo estatal, tuvieron que dejarlo todo abandonado, sus tierras, sus frutos, productos y demás bienes, para irse hasta el municipio de Tuluá donde fueron albergados temporalmente en el sitio conocido como “La Rayadora”, luego tuvo que irse a casa de un amigo y en ese desconcierto que le resultó ser la ciudad para su proyecto de vida y el de su familia, decidió regresar luego de 15 meses, encontrando sus fundos en rastrojo pero dispuesto a su recuperación. Sin embargo, en ese propósito de reconquistar lo propio y reemprender sus labores como labriego, para el año 2005 se presentan a su finca unos forajidos guerrilleros, que no sabe si eran de las mismas FARC o del ELN, quienes lo tildan de informante de los paramilitares y le exigen que tiene que desocupar, lo cual genera un segundo desplazamiento que lo tuvo por fuera de los predios como por 16 meses, al cabo de los cuales decide regresar y, para el 8 de marzo de 2007, día de la mujer –recuerda él-, le asesinan a su hija MAGALY, que

¹¹¹ “La entrada de las AUC a la zona el 31 de julio de 1999 se dio mediante la muerte de personas en el corregimiento Moralia de Tuluá y a los dos días, en el corregimiento de Monteloro, asesinaron a otras dos. Una semana después, asesinaron a otras dos personas en Ceilán, Bugalagrande”. Contexto del Municipio de Bugalagrande.

¹¹² “Un ejemplo muy detallado de cómo fue la incursión de las autodefensas en el corregimiento de Galicia de Bugalagrande, es el relato de una víctima de abuso sexual, quien en su declaración manifestó que un comandante de las autodefensas en julio de 1999 había aprovechado que estaba armado para acceder sexualmente a la mujer, luego de que sostuviera una fuerte discusión con uno de sus subalternos. También, que en su finca había una “especie de base de ellos, así quiera frecuente verlos pasar por ahí”. Contexto del Municipio de Bugalagrande.

cree fueron los de las FARC porque la niña venía en el bus del colegio y no se bajó en la casa, el carro siguió y ella se desapareció y la encontraron muerta como a los nueve días.

Estas juramentadas aseveraciones del propio afectado, que evocan el drama que tuvo que vivir con su familia, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Bugalagrande V; porque precisamente para el periodo comprendido entre los años de 2000 al 2005, tuvieron ocurrencia en ese sector varios sucesos, entre ellos, la reacción de las guerrillas frente a la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, el proceso de transición y desmovilización de los paramilitares, la retoma del control territorial por el Frente 30 de las FARC y la aparición de nuevos actores armados como “Los Machos” y “Los Rastrojos”, esto es, una reconfiguración en el escenario del conflicto armado en ese municipio¹¹³.

Del contexto histórico de violencia en el municipio de Bugalagrande V. y sus alrededores, se documenta que antes de darse la desmovilización de las -AUC- y con el fin de continuar ejerciendo control sobre la zona, ese grupo armado acostumbraba asesinar selectivamente a líderes de las juntas de acción comunal y que, la reducción de los actos de violencia por parte de las AUC, se debió, en gran parte, a que algunos de sus mandos fueron capturados y otros dados de baja en operativos militares, lo que significó para esa caterva de ilegales su desarticulación, hasta el punto de presionar para que muchos que lo integraban se desmovilizaran en el mes de diciembre de 2004 en el municipio de Bugalagrande V. mientras que otros entraron a formar parte de nuevos ejércitos privados del narcotráfico, como “Los Machos” y “Los Restrojos”¹¹⁴, quienes precisamente para el año 2005, dieron inicio a una disputa por el control y dominio de territorios estratégicos para lograr el cometido de su devenir criminal, en el que se vería nuevamente envuelta la población civil. De ello da cuenta el informe de riesgo No. 038-05 del 15 de agosto de 2005 presentado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, el cual reseña que durante los meses de enero a julio de 2005 se cometieron por parte de estos grupos armados aproximadamente una veintena de

¹¹³ Ver argumentos y fuentes citadas en el punto 3.1 de la solicitud, relativa a: “Generalidades y contexto de violencia sobre el corregimiento de Ceilán (Bugalagrande)

¹¹⁴ *Ibidem*

homicidios en la zona urbana y rural de Bugalagrande y en la vía La Uribe – Sevilla V. Así mismo, agrega el informe, que “ *De acuerdo al Diario El País, el miércoles 16 de febrero de 2005, en lo que va corrido del presente año se han encontrado cerca de 20 fosas comunes, las autoridades tienen reportadas alrededor de 300 personas desaparecidas y ajusticiadas en la región en los últimos años. Se han identificado líderes comunales, sindicalistas, propietarios, campesinos, niños, mujeres y ancianos; Algunos cuerpos al parecer fueron descuartizados con motosierra. Los macabros hallazgos se realizaron a ocho kilómetros de Galicia. Igualmente la Policía Nacional reporta hasta junio del 2005 la muerte violenta de 20 personas producto de la confrontación armada y los ajustes de cuentas entre narcotraficantes. En el presente año, La Red de Solidaridad Social, registra el desplazamiento de 11 personas; la migración es provocada por las amenazas de muerte producto del señalamiento de ser colaborador de uno u otro bando. Esta situación se tiende a agravar debido a la presencia de la guerrilla en el corregimiento de Chorreras y Ceilán en Bugalagrande, territorios que fueron desalojados por el bloque Calima, patrullajes que han creado un ambiente de temor y zozobra en los lugareños de las veredas Raiceros y La Morena y el caserío principal del corregimiento de Galicia, otrora territorios dominados y controlados por las AUC, lo que conlleva la estigmatización de la comunidad como colaboradores y auxiliares de la contrainsurgencia. El asentamiento de numeroso grupo de combatientes de Los Rastrojos durante el primer semestre del presente año en haciendas del corregimiento Galicia, la activación armada de antiguos integrantes de las AUC que no se desmovilizaron, en la zona rural de Bugalagrande y Sevilla y la movilización de combatientes de las FARC en territorios de antiguo dominio de las autodefensas, hacen prever una nueva fase de confrontación armada con el consecuente incremento de Infracciones al DIH y violaciones a los derechos fundamentales. La confluencia de grupos armados irregulares en el territorio, la influencia creciente del narcotráfico a través de la compra de grandes extensiones de tierra, en las zonas planas y el piedemonte cordillerano, el empobrecimiento de los campesinos aparceros ubicados en las estribaciones de la cordillera, la proliferación de pequeños laboratorios para el procesamiento de alcaloides y la precariedad en la presencia del Estado -sustentada fundamentalmente en el aumento del pie de fuerza policial en las estaciones fijas y patrullajes rurales por el ejército- incluso después de unos compromisos adquiridos tanto con desmovilizados y las poblaciones que dieron albergue al proceso, incrementan las condiciones de vulnerabilidad de la población civil, lo cual facilita el reposicionamiento de actores ilegales en la región*”.(Subrayas del Despacho).

Súmese también en corroboración de esas afirmaciones del impetrante, la constancia expedida por la Personería Municipal de Bugalagrande, según la cual, la joven MAGALY ORTIZ GUTIÉRREZ falleció el 08 de marzo de 2007, que su cuerpo fue hallado en la vía que va de Ceilán a la verdad Alto Bonito, jurisdicción de Bugalagrande: “*víctima de asesinato selectivo, por motivos ideológicos y políticos*”

en el marco del conflicto armado interno”¹¹⁵; además que, de esa muerte violenta hace también fe lo certificado por la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá V., a cuya literalidad la occisa había sido reportada como desaparecida desde el 8 de marzo cuando salió de estudiar y no regresó, que los despojos fueron hallados en la vereda Alto Bonito y que la causa de la muerte fue “*asfixia mecánica*”¹¹⁶; aciago hecho noticiado por el diario El País de Cali, bajo el título “*Hallan cuerpo de menor desaparecida*”¹¹⁷; y es que en esta guerra también niños y adolescentes han resultado víctimas de múltiples, atroces y sistemáticos crímenes, de ahí que el conflicto armado en Colombia, haya dejado marcas imborrables en nuestras familias; “*Los niños y niñas han experimentado la violencia de manera dramática y cruda. Han muerto o sido víctimas directas en los distintos eventos de la guerra, testigos de primera mano de hecho atroces, y muchos de ellos sobreviven con cuerpos amputados por las minas antipersonal o las marcas que dejan el abuso sexual, la tortura y el reclutamiento ilícito. Aún hoy, miles de los niños y niñas huyen de la guerra en condición de desplazados.*”¹¹⁸, no obstante, la familia **ORTIZ GUTIÉRREZ**, pese a llevar esta tragedia a costas¹¹⁹ opta por seguir en el predio no solo porque allí tienen invertido todo su capital, su esperanza de salir adelante sino también porque en dos ocasiones han vivido lo que es dejar al garete su tierra, sus plantíos, su casa con todo, han experimentado la desgracia que trae consigo el desplazamiento a una ciudad que dista mucho de sus costumbres, de su idiosincrasia, de su potencial laboral y que redundando en esa ignominia de ser considerados como parias en su propia nación.

Ya en revisión del nexo causal de los abandonos forzados con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que esa causalidad es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación de los predios “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, por el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y su familia en

¹¹⁵ Constancia emitida por la Personería Municipal de Bugalagrande, visible a fol. 155 cuaderno No. 3.

¹¹⁶ Constancia emitida por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Veintiocho Seccional – Unidad de Indagación, Tuluá, Valle; visible a folio 155 del Cdo. 3 del expediente.

¹¹⁷ Visible a Folio 156; *ibídem*.

¹¹⁸ ¡Basta ya! Colombia: memorias de Guerra y Dignidad. Resumen.

¹¹⁹ “*El informe de Bojayá así lo describe: La muerte de los niños y niñas acarrea impactos muy importantes, pues desafió una creencia básica de esta y de cualquier sociedad: la de que son inocentes y por lo tanto gozan de una mayor y especial protección. Su muerte violenta ha vulnerado preceptos centrales del orden social, pues el orden pensado como natural indica que mueren los viejos, los enfermos y los culpables. Frente a ello no hay explicación ni sentido, y esto ha provocado en los parientes y en la comunidad sentimientos profundos de dolor, rabia, impotencia y culpa. Cuando entre las víctimas se encuentran niños y niñas, el sufrimiento de padres y madres es desgarrador. El dolor que produce la pérdida de un hijo ante las garras de la violencia no tiene nombre. El impacto recae también sobre hermanos y hermanas, amigos y vecinos, que deben constatar que la vida puede perderse de forma brutal aun a temprana edad. La muerte de mujeres deja viudos, huérfanos y una gran cantidad de hogares fragmentados, dado su importante rol como sostén y unión del hogar.*” ¡Basta ya! Colombia: memorias de Guerra y Dignidad.

las dos oportunidades devinieron como ineluctable defensa de sus vidas e integridades que acusaban ese riesgo apremiante por la entronización del escenario de violencia instaurado por todo ese variopinto de convergencia de actores armados que, en la lucha por imponer condiciones, disputarse el territorio y alcanzar sus criminales objetivos, no sólo turbaron la paz sino que comprometieron en sus viscerales pugnas a la población civil, a los campesinos, sus esposas e hijos, quienes entonces padecieron el rigor de los desplazamientos, el abandono forzado, homicidios, abusos sexuales, extorsiones, boleteos, reclutamientos y hasta estigmatizaciones; a la postre, la familia **ORTIZ GUTIÉRREZ** tuvo que desplazarse porque los “paracos los iban a matar”, luego fueron calificados por los guerrilleros como informantes o cómplices de las autodefensas teniendo que abandonar nuevamente las tierras y su hija menor fue asesinada en ese sector, todo lo cual es redundante en perfilarlos como francas víctimas de esta conflictividad interna.

Así mismo, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el suplicante y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como las forzosas retiradas, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa, concretamente durante los años 2001, calenda en que se produjo el primer abandono porque llegaban los paramilitares e iban a matar a los aldeanos, luego en el 2005 cuando habiendo retornado se les adjetivó por los subversivos como aliados de las AUC y se les exigió que tenían que irse, acontecimiento este último que sí denunció el demandante ante la Personería y quedó reportado en el aplicativo Vivanto¹²⁰, que indica como fecha del evento el 28 de abril de 2005. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

En este orden de cosas, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina

¹²⁰ Ver fol. 172 Cdo. No. 3

constitucional¹²¹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y su núcleo familiar, lo que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹²², que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹²³ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹²⁴, y, en efecto, el solicitante **ORTIZ BOLAÑOS**, tiene la calidad legal de propietario del predio **“LA MORENA LOTE 4”** y poseedor material del predio **“LAS PALMITAS”**, los cuales fueron abandonados en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

¹²¹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹²² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹²³ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹²⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

En recapitulación de todo lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante, señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** a su esposa **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO** y a sus hijos **WILLINTON** y **DISNEY ORTIZ GUTIRREZ**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización del peticionario como el de su núcleo familiar.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material de los predios reclamados por el solicitante, aparejada con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delineará a continuación.

10.7. De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucubraciones:

La relación jurídica del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** con el bien inmueble rural denominado "**LA MORENA LOTE 4**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, es la de propietario, condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición del derecho real de

dominio que, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, de manera que la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-108795**, correspondiente al predio rural, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0600-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En lo tocante al impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 29 del 28 de febrero de 2014: *"Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Bugalagrande"*, con relación al predio **"LA MORENA LOTE 4"**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-108795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0600-000**

De otro lado, la vinculación del señor **ORTIZ BOLAÑOS** con el predio **"LAS PALMITAS"**, es la poseedor material, sujeción fáctica con relevancia jurídica que ostenta desde el año 1991, por virtud del negocio jurídico que celebró con el señor Augusto López Betancourt –propietario del predio de mayor extensión en el que está comprendida la fracción poseída-, con fundamento en el cual entró a ejercer los actos de señor y dueño sobre ese fragmento; orden de cosas que se ratificó el 26 de enero de 1994, fecha en que se documentó esa negociación; detentación cualificada que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por cuanto que sólo ha tenido los sobresaltos subsecuentes a los desplazamientos acontecidos en los años 2001 y 2005 que, por mandato legal, no complican este último presupuesto (léase ininterrupción).

En voces del artículo 762-1º del Código Civil, la posesión es: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción *iuris tantum*, porque efectivamente: “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión el *corpus* o componente *objetivo* que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y el *animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona¹²⁵.

La génesis del hecho posesorio y su tracto sucesivo no experimentan hesitación alguna en el caso que nos ocupa, merced a que las pruebas arrimadas al legajo preconizan con claridad su origen, la naturaleza, el tratamiento que ha tenido al igual que su caracterización como notoria, pacífica y sin solución de continuidad, todo lo cual permitirá no sólo reconocerla como hecho protegido por el derecho sino, como lo manda la ley, adulada con la declaración de pertenencia como se insinúa en el libelo introductorio.

En efecto, indudable brilla como verdad al interior de este expediente, que desde el año 1991 el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** inició la explotación del predio “**LAS PALMITAS**”, así lo explicó en su juramentada versión, aclarando que si bien suscribió con el señor Augusto de Jesús López Betancourt y en principio un contrato de promesa de compraventa, su conexión material con la parcela inició desde esa calenda (1991); por cierto, entre el acopio de pruebas documentales allegadas al dossier, se encuentra el escrito adiado 26 de enero de 1994, que los contratantes signaron y nominaron como “*contrato de compraventa*”¹²⁶, que hasta autenticaron ante el Notario 2º Principal de Sevilla V., en el que expresamente quedó consignado que: “*el vendedor cede en favor del comprador a título de venta real y enajenación el derecho de propiedad y la posesión sobre un lote de terreno ocupado con monte, que mide aproximadamente una plaza (1 Pl.), para ser DESPRENDIDO DE LA MAYOR EXTENSIÓN del predio rural denominado “Las Palmitas”, ubicado en el paraje de “Lagunillas” en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, lote cuyos linderos conocen los contratantes, y serán los mismos que*

¹²⁵ Al definir el artículo 762 del Código civil la posesión como: “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: *el corpus* y *el animus*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemia, 2013, pág. 167.

¹²⁶Obrante a folio 16 Cdno. No. 5 - Pruebas específicas “LAS PALMITAS”.

queden consignados en la escritura pública que de ser posible legalice este contrato”, que si bien no tiene la aptitud para que la venta se repute perfecta, por falta de solemnidad, sí tiene relevancia para efectos posesorios, declarando las partes que: *“Para constancia se firma el presente documento en Sevilla, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de Enero de mil novecientos noventa y cuatro (1.994), y sustituye en todas su artes del contrato de promesa de compraventa suscrito por los mismos contratantes el día trece (13) de Mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)”*, lo que coincide perfectamente con lo adverbado por el reclamante, dejando en evidencia que a esa parte del predio “Las Palmitas”, propiedad de López Betancourt, llegó de hecho pero con la aquiescencia y autorización del dueño bajo la convicción que le había comprado ese fragmento de tierra sobre el que inició el comportamiento consecuente con quien se cree propietario y ejecutando actos relevantes y notables de dominio, puesto que explota económicamente esa tierra con cultivos de café, plátano y banano, sin que nadie le pugnara o resistiera esa situación; conjunto de acciones y hechos que exaltan y denotan ese corpus y ese animus que como elementos medulares y fundamentales caracterizan e identifican el fenómeno posesorio. De suerte que, demostrado ese hecho (la posesión) que respalda y protege nuestro ordenamiento jurídico, pasemos a definir cómo ha de operar la restitución.

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales”*.

En cabal hermenéutica, los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –corpus- con ánimo de señor y dueño –animus-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, en conformidad con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años

para muebles y de cinco (5) años para inmuebles¹²⁷, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles¹²⁸ y, 5. Que se cumplan las exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción alegada, esto es, que si se implora la usucapción ordinaria, debe probarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se ruega la extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad¹²⁹.

Imperioso resulta dilucidar si la posesión es regular¹³⁰ o irregular¹³¹, merced a que esta diferenciación trasciende a la potencialidad de la prescripción adquisitiva que se quiera alegar y reconocer; como que si se trata ciertamente de una posesión precedida de justo título y buena fe, la usucapción sería ordinaria, de lo contrario, si no está antecedida de ese justo título o buena fe o carece de estos dos presupuestos, sólo podrá prescribirse extraordinariamente y toda esta distinción hace metástasis en el tiempo necesario a la una y a la otra. Así, no empece haber existido ese negocio jurídico entre el poseedor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** con el señor Augusto de Jesús López Betancourt –propietario del predio de mayor extensión-, concretado luego en un contrato de promesa de compraventa y después en una compraventa propiamente dicha y bajo cuyo fundamento fue que el aquí solicitante entró a poseer esa fracción que llama “**LAS PALMITAS**”, lo cierto es que la escritura como privada no tiene la aptitud asaz para que se le tenga como un justo título, amén de no cumplir con los requisitos que para su existencia y validez exige la ley, ni, específicamente, con la exigida solemnidad cuando de compraventa de bienes inmuebles se trata¹³², lo cual descarta una consideración positiva de cara a la posesión regular y, por residualidad, estamos en frente de una irregular por carencia del título como justo aunque se pudiera estimar la buena fe, pues los presupuestos son concurrentes y no alternativos.

Constatado el hecho de la posesión y calificada como irregular, como ya se prenotara, tenemos que el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** posee materialmente

¹²⁷ Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

¹²⁸ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

¹²⁹ Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*”

¹³⁰ El artículo 764 del Código civil define la posesión regular como aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

¹³¹ El artículo 770 del mismo estatuto civil pregona que es posesión irregular la que carece de justo título o buena fe o de ambos.

¹³² Dice el Inciso 2º del Artículo 1857 del Código Civil que: “*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”

el predio “**LAS PALMITAS**” desde el año 1991, época en la que inició la explotación del predio con ánimo de señor y dueño, la cual detenta hasta la actualidad y se evidencia como pública, pacífica e ininterrumpida, presupuesto éste último que no se ve afectado por la discontinuidad que pudo ocasionar el abandono forzado seguido a los episodios de violencia de que fue víctima, pues tal discontinuidad es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3^o¹³³ y 4^o¹³⁴ del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y en tanto que la solución provino de esos violentos episodios que concitaron los transitorios desprendimientos materiales pero sin trascender a la intención que siempre mostró como creído dueño de esa heredad. Así, atendiendo que esa condición de poseedor la conserva hasta ahora y se extiende por más de 25 años y que el tiempo necesario a la prescripción extraordinaria es de diez (10) años, conforme el artículo 5^o de la Ley 791 de 2002 es de diez (10) años, refulge inconcuso que ha operado este modo originario de adquirir el derecho real de dominio y entonces, en sede restitutoria se restablecerá esa posesión pero acompañada con la afirmación prescriptiva, disponiendo en la parte resolutive de este fallo lo siguiente:

i) Declarar que el inmueble reclamado en restitución, especificado y caracterizado como “**LAS PALMITAS**”, con área georreferenciada de **5312 m²**, que hace parte del predio de mayor extensión también denominado “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0199-00**, pertenece al solicitante **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;

ii) Ordenar la segregación o desenglobe del inmueble “**LAS PALMITAS**” con área georreferenciada de **5312 m²**, del predio de mayor extensión, igualmente denominado “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0199-00**;

iii) En cumplimiento de lo señalado por el literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle

¹³³ “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

¹³⁴ “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

que, con base en esta sentencia de restitución, dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble “**LAS PALMITAS**” de **5312 m²** de área georreferenciada, que se desprende del predio de mayor extensión denominado “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0199-00**, titulándolo a nombre del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** identificado con CC. No. 6.459.588, y de su esposa **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO**, identificada con la CC. No. 29.818.531, a la postre, quedarán ambos como titulares del derecho real de dominio¹³⁵, con la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la misma Ley de Víctimas, atendiendo las coordenadas, medidas y colindancias precisadas en el Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD**.

iv) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-10993** con la especificación de la segregación o desenglobe que aquí se ordena y cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio .

v) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio “**LAS PALMITAS**” que se ordena segregar, asignándole su propia cédula o código catastral.

vi) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, Valle, que una vez se aperture folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. para el inmueble “**LAS PALMITAS**” que aquí se restituye, dé aplicación al Acuerdo No. 29 del 28 de febrero de 2014: *“Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Bugalagrande”*.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que los predios “**LAS MORENAS LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, reportaran deudas pendientes por este concepto, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no será óbice para que, en caso de ser necesario, **LA UAEGRTD** adelante las respectivas gestiones ante las empresas prestadoras de tales servicios,

¹³⁵ Como lo manda el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que reza el Parágrafo 4º del artículo 91 ejusdem, deben quedar los ambos cónyuges o compañeros (as) permanentes como titulares del derecho real de dominio.

tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados a los inmuebles que se restituyen.

En lo relacionado con lenitivos para obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, se advierte que el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** tiene créditos pendientes con el **Banco Agrario de Colombia, Bancamía** y **Financiera Compartir**, que fueron adquiridos después del desplazamiento e invertidos en los predios “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, concretamente en la reactivación de los cultivos de café, pago de trabajadores e instalaciones dedicadas a la explotación porcina¹³⁶, no obstante, no se conoce con exactitud el estado actual de los mismos, lo cual impide precisar el tratamiento que deben tener en términos del Acuerdo Número 009 de 2013, expedido por **LA UAEGRTD**, por tanto se ordenará que por el **Fondo** de esta entidad se haga el análisis con información actualizada de esas obligaciones y se proceda en conformidad con la aludida normativa, debiendo informar a este Despacho, en el término máximo de tres (3) meses, cuál fue el tratamiento dispensado a esas prestaciones.

10.8. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** se encuentra retornado a sus heredades “**LA MORENA LOTE 4**” y “**LAS PALMITAS**”, predios muy cercanos uno del otro; en el primero de ellos tiene su casa de habitación familiar, también desarrolla actividades piscícolas y porcícolas; en el segundo adelanta quehaceres agrícolas representados en los cultivos de café, plátano y banano, que han constituido la fuente de ingreso para el sostenimiento de la familia y hacen parte del proyecto de vida nuclear en el que insiste a pesar de los obligados abandonos y, como él mismo, *motu proprio* y voluntariamente expresa su deseo de continuar en esas fincas, porque vive contento y vive bien, aspirando a que se le ajusten proyectos productivos y el mejoramiento de la casa, a esta manifestación libre y consciente se atenderá la judicatura, se le reconocerá ese derecho a seguir en sus tierras que, por cierto, se acomoda perfectamente a la principal e ideal teleología de los principios dominante de la restitución, aparejada con las demás medidas que para efectos de la principalística transversal de la Ley 1448 de 2011 se hacen imperativas para su estabilización y recuperación. En consecuencia, se le mantendrá a esta familia en sus propiedades, con el otorgamiento de todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su plan de vida que se vio turbado

¹³⁶ Así lo aseguró el señor BOLÍVAR Ortiz Bolaños en su juramentada del 10 de noviembre de 2016.

por la violencia; además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega de los predios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

- a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;
- b) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero: *i)* Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas; *ii)* Si aún no lo ha hecho, priorice a los aquí reconocidos como víctimas para los proyectos productivos en los predios restituidos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente, concediéndole para estos fines un término de veinte (20) días.
- c) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande V.**, para que vinculen al solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

- d) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, a su esposa **PATRICIA GÓMEZ TORO**, y a sus hijos **WILLINTON** y **DISNEY ORTIZ GÓMEZ**, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - **PAPSIVI**;
- e) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Para lo anterior se le concede un término de veinte (20) días.
- f) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande V**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;
- g) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y sus hijos y los incluya en el Programa Familias en su Tierra -**FEST**-;
- h) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**;
- i) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Bugalagrande V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de

la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los inmuebles restituidos, hasta por dos (2) años más.

- j) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, su esposa y sus hijos, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;
- k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará **LA UAEGRTD**, además, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

No se accederá a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución del predio "**LA MORENA LOTE 4**" y numeral séptimo de la solicitud de restitución del predio "**LAS PALMITAS**", porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**.

También se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las**

Víctimas –SNARIV-; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, identificado con la CC. No. 6.459.588, a su esposa **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO**, identificada con CC. No. 29.818.531, a sus hijos **WILLINTON ORTIZ GUTIÉRREZ**, identificado con CC. No. 1.113.041.416 y **DISNEY ORTIZ GUTIÉRREZ**, identificado con T.I. 98082966145.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización del solicitante y su núcleo familiar.**

Segundo: **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, su esposa **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO** y sus hijos **WILLINTON ORTIZ GUTIÉRREZ** y **DISNEY ORTIZ GUTIÉRREZ** respecto de los predios:

a) **“LA MORENA LOTE 4”**, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-108795** y cedula catastral No. **76-113-00-02-0005-0600-000**, el

cual tiene un área georreferenciada de **5 ha. 3994 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 1 | 947539,789 | 786274,889 | 4° 7' 10,061" N | 76° 0' 7,245" W |
| 2 | 947533,36 | 786312,033 | 4° 7' 9,855" N | 76° 0' 6,041" W |
| 3 | 947571,963 | 786367,941 | 4° 7' 11,115" N | 76° 0' 4,232" W |
| 4 | 947606,808 | 786390,721 | 4° 7' 12,251" N | 76° 0' 3,497" W |
| 5 | 947612,632 | 786414,382 | 4° 7' 12,442" N | 76° 0' 2,730" W |
| 6 | 947605,456 | 786429,64 | 4° 7' 12,210" N | 76° 0' 2,235" W |
| 7 | 947581,344 | 786438,491 | 4° 7' 11,426" N | 76° 0' 1,947" W |
| 8 | 947559,132 | 786429,846 | 4° 7' 10,702" N | 76° 0' 2,225" W |
| 9 | 947536,341 | 786434,661 | 4° 7' 9,961" N | 76° 0' 2,067" W |
| 10 | 947514,108 | 786431,286 | 4° 7' 9,238" N | 76° 0' 2,175" W |
| 11 | 947504,566 | 786443,536 | 4° 7' 8,928" N | 76° 0' 1,777" W |
| 12 | 947512,879 | 786454,327 | 4° 7' 9,199" N | 76° 0' 1,428" W |
| 13 | 947511,584 | 786469,078 | 4° 7' 9,159" N | 76° 0' 0,950" W |
| 14 | 947503,921 | 786482,499 | 4° 7' 8,910" N | 76° 0' 0,515" W |
| 15 | 947498,530 | 786490,304 | 4° 7' 8,735" N | 76° 0' 0,261" W |
| 16 | 947494,987 | 786514,328 | 4° 7' 8,622" N | 75° 59' 59,482" W |
| 17 | 947465,720 | 786570,075 | 4° 7' 7,674" N | 75° 59' 57,674" W |
| 18 | 947440,132 | 786578,747 | 4° 7' 6,842" N | 75° 59' 57,391" W |
| 19 | 947419,158 | 786578,293 | 4° 7' 6,160" N | 75° 59' 57,404" W |
| 20 | 947405,900 | 786568,072 | 4° 7' 5,728" N | 75° 59' 57,734" W |
| 21 | 947366,690 | 786547,501 | 4° 7' 4,450" N | 75° 59' 58,397" W |
| 22 | 947350,302 | 786511,483 | 4° 7' 3,914" N | 75° 59' 59,563" W |
| 23 | 947346,107 | 786494,058 | 4° 7' 3,776" N | 76° 0' 0,128" W |
| 24 | 947354,128 | 786482,167 | 4° 7' 4,036" N | 76° 0' 0,514" W |
| 25 | 947350,061 | 786471,811 | 4° 7' 3,903" N | 76° 0' 0,849" W |
| 26 | 947350,858 | 786445,367 | 4° 7' 3,927" N | 76° 0' 1,706" W |
| 27 | 947343,108 | 786437,86 | 4° 7' 3,674" N | 76° 0' 1,948" W |
| 28 | 947330,245 | 786433,94 | 4° 7' 3,255" N | 76° 0' 2,074" W |
| 29 | 947322,597 | 786425,239 | 4° 7' 3,006" N | 76° 0' 2,356" W |
| 30 | 947315,169 | 786428,406 | 4° 7' 2,765" N | 76° 0' 2,253" W |
| 31 | 947307,296 | 786415,48 | 4° 7' 2,507" N | 76° 0' 2,671" W |
| 32 | 947320,473 | 786372,371 | 4° 7' 2,933" N | 76° 0' 4,069" W |
| 33 | 947369,646 | 786348,605 | 4° 7' 4,531" N | 76° 0' 4,843" W |
| 34 | 947409,235 | 786299,611 | 4° 7' 5,815" N | 76° 0' 6,433" W |
| 35 | 947423,068 | 786283,47 | 4° 7' 6,264" N | 76° 0' 6,958" W |
| 36 | 947440,992 | 786261,413 | 4° 7' 6,845" N | 76° 0' 7,674" W |
| 37 | 947456,587 | 786252,675 | 4° 7' 7,352" N | 76° 0' 7,958" W |
| 38 | 947464,318 | 786250,795 | 4° 7' 7,603" N | 76° 0' 8,020" W |
| 39 | 947476,840 | 786257,937 | 4° 7' 8,011" N | 76° 0' 7,789" W |
| 40 | 947490,069 | 786257,992 | 4° 7' 8,442" N | 76° 0' 7,788" W |
| 41 | 947495,804 | 786254,689 | 4° 7' 8,628" N | 76° 0' 7,896" W |

Y se alindera así:

| | |
|-----------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5 en dirección oriente hasta llegar al punto 6 con ZOBEDA SEPULVEDA. Distancia: 188.497 m</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 en dirección suroriente hasta llegar al punto 18 con ALBEIRO GÓMEZ. Distancia: 278.464 m.</i> |

| | |
|-------------------|--|
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por los puntos 19,20,21 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 22 con ARTURO BEDOYA. Distancia: 121.569 m. Partiendo desde el punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23,24,25,26,27,28,29,30,31 en dirección suroriente hasta llegar al punto 32 con ELIECER PATIÑO. Distancia: 173.956 m</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 33,34,35,36,37,38,39,40 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 41 con JOSE ARIAS. Distancia: 220.761 m. Partiendo desde el punto 41 en línea Recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con GABRIEL VELAZQUEZ y VIA AL MEDIO. Distancia 48.401 m.</i> |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 184 al 188 vto., cuaderno 3 Pruebas Específicas – Predio “La Morena Lote 4”)

b) **“LAS PALMITAS”** el cual presenta un área georreferenciada de **5312 m²**, (y hace parte de otro de mayor extensión llamado también “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** y cedula catastral No. **76-113-00-02-0005-0199-000**), delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ‘”) | LONG (‘” ‘”) |
| 1 | 947.500,30 | 785.895,66 | 4° 7' 8,746" N | 76° 0' 19,530" W |
| 2 | 947.440,86 | 785.946,34 | 4° 7' 6,816" N | 76° 0' 17,883" W |
| 3 | 947.387,90 | 785.906,50 | 4° 7' 5,090" N | 76° 0' 19,170" W |
| 4 | 947.445,45 | 785.859,39 | 4° 7' 6,959" N | 76° 0' 20,701" W |
| 5 | 947.465,67 | 785.854,80 | 4° 7' 7,616" N | 76° 0' 20,852" W |
| 6 | 947.489,08 | 785.884,87 | 4° 7' 8,381" N | 76° 0' 19,879" W |

Y se alindera así:

| | |
|------------------|--|
| NORESTE: | <i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección sur – este hasta llegar al punto 2, en una distancia de 78.11 metros con predio de Eduardo González.</i> |
| SURESTE: | <i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 3, en una distancia de 66.27 metros con predio de Gabriel Velásquez.</i> |
| SUROESTE: | <i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección norte-oeste, que pasa por el punto 4 hasta llegar al punto 5, en una distancia de 95.10 metros con predio de Honorio Gutiérrez.</i> |
| NOROESTE: | <i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada, en dirección norte – este que pasa por el punto 6 hasta llegar al punto 1, en una distancia de 53.68 metros con predio de Fernando Velásquez.</i> |

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 35 al 38, cuaderno 5 Pruebas Específicas – Predio “Las Palmitas”)

Tercero: **ORDENAR** la restitución jurídica y material de los predios rurales denominados **“LA MORENA LOTE 4”** y **“LAS PALMITAS”**, los cuales fueron plenamente identificados e individualizados en el numeral anterior, en favor del señor **BOLÍVAR ÓRTÍZ BOLAÑOS** y su núcleo familiar.

Cuarto: **DECLARAR QUE PERTENECE** al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, el predio llamado **“LAS PALMITAS”**, que hace parte del de mayor

extensión denominado también “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** y cédula catastral **76-111-00-02-0005-0199-00**, con área georreferenciada de **5312 m²**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Quinto: **ORDENAR** la segregación o desenglobe del inmueble “**LAS PALMITAS**”, el cual tiene un área georreferenciada de **5312 m²**, del predio de mayor extensión en el que está comprendido y que también se llama “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, e identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** y cédula catastral **76-111-00-02-0005-0199-00**.

Sexto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.**, que de manera inmediata:

a) *i)* Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-108795**, correspondiente al predio rural “**LA MORENA LOTE 4**”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0600-000**, como acto significativo de la efectividad de la justicia restaurativa en favor de su propietario; *ii)* Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; *iii)* Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; *iv)* Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **384-108795**, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en este literal.

b) *i)* Que con base en esta sentencia que declara la pertenencia, dé **APERTURA** a un nuevo folio de matrícula para el inmueble “**LAS PALMITAS**”, con área georreferenciada de **5312 m²**, que se desagrega del predio de mayor extensión denominado también “Las Palmitas”, ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-10993** y cédula catastral No. **76-111-00-02-0005-0199-000**, inscribiendo como sus propietarios al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, identificado con la CC. No. 6.459.588, y su esposa **PATRICIA GUTIÉRREZ TORO**,

identificada con la CC. No. 29.818.531, a la postre, cotitulares del derecho real de dominio¹³⁷, asentando también la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **ii) INSCRIBA** esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-10993** con la especificación de la segregación o desenglobe ordenada en el numeral quinto de esta sentencia; **iii)** Cancele las anotaciones relacionadas con todas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se registraron en razón de éste trámite restitutorio en la matrícula inmobiliaria No. **384-10993**; **iv)** Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, a la mayor brevedad posible, remita a este Despacho, un ejemplar de los folios reales tanto de la matrícula No. **384-10993** como de la que se apertura para el predio "**LAS PALMITAS**".

Séptimo: **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–**, que con base en esta sentencia, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**LAS PALMITAS**" que se ordena segregar de la matrícula inmobiliaria No. **384-10993**, asignándole el correspondiente código o cédula catastral.

Octavo: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.:** **a)** Dé estricta aplicación al Acuerdo No. 29 del 28 de febrero de 2014: "*Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Bugalagrande*", con relación al predio "**LA MORENA LOTE 4**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-108795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-02-0005-0600-000** y; **b)** Que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., aperture la matrícula inmobiliaria para el inmueble "**LAS PALMITAS**" que aquí se restituye, en un término no superior a los veinte (20) días, también dé aplicación al dicho Acuerdo No. 29 del 28 de febrero de 2014.

Noveno: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto a los predios "**LA MORENA LOTE 4**" y "**LAS PALMITAS**", por no haberse demostrado la existencia de obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias

¹³⁷ Como lo manda el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que reza el Parágrafo 4º del artículo 91 ejusdem, deben quedar los ambos cónyuges o compañeros (as) permanentes como titulares del derecho real de dominio.

ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Décimo: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, realice la actualización y el análisis con respecto a la obligaciones bancarias que presenta el señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** con el **Banco Agrario de Colombia, Bancamía y Financiera Compartir**, y proceda a darles el tratamiento que ameriten en términos del Acuerdo Número 009 de 2013, debiendo informar a este Despacho, en el término máximo de **TRES (3) MESES**, cuál fue el trato dispensado a estas acreencias.

Decimoprimer: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; y al **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, para que de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, priorice y otorgue al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS** y a su núcleo familiar, el subsidio familiar de vivienda;

b) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero: i) Realice entrega simbólica del predio restituido, mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas; ii) Si aún no lo ha hecho, priorice a los aquí reconocidos como víctimas para los proyectos productivos en los predios restituidos, brindándoles la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente, concediéndole para estos fines un término de veinte (20) días.

c) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande V.**, para que vinculen al solicitante y a su núcleo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial

de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

d) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, a su esposa **PATRICIA GÓMEZ TORO**, y a sus hijos **WILLINTON** y **DISNEY ORTIZ GÓMEZ**, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas - **PAPSIVI**;

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que si aún no lo han hecho, informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios. Para lo anterior se le concede un término de veinte (20) días.

f) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y sus hijos y los incluya en el Programa Familias en su Tierra -**FEST**-;

h) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante y en general de las víctimas del municipio de **Bugalagrande Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**;

i) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en el municipio de **Bugalagrande V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación

de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los inmuebles restituidos, hasta por dos (2) años más.

j) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria del señor **BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS**, su esposa y sus hijos, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía**, para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega simbólica que hará **LA UAEGRTD**, además, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales a favor de los aquí reconocidos como víctimas y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

Decimosegundo: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual comprende todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, como la contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones de la solicitud de restitución del predio “**LA MORENA LOTE 4**” y numeral séptimo de la solicitud de restitución del predio “**LAS PALMITAS**”, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

Decimotercero: **COMPULSAR** copias de esta actuación ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que

ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

Decimocuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



OSCAR RAYO CANDELO

M.E.